

Mérida, Yucatán, a veintiséis de mayo de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio **310571523000047**. -----

### A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.-** En fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, el particular realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la cual requirió lo siguiente:

*"SOLICITO COPIAS DE DOCUMENTOS QUE CONTENGAN CUALQUIER COMPROBANTE, FACTURA, RECIBO QUE AVALEN EL PAGO DE PUBLICIDAD EN LAS REDES SOCIALES (COMO FACEBOOK, TWITTER, INSTAGRAM, ENTRE OTRAS PLATAFORMAS QUE HUBIEREN CONTRATADO) DEL PARA PROMOVER LA IMAGEN GOBERNADOR MAURICIO VILA DOSAL Y DE SU ADMINISTRACIÓN A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE SUS FUNCIONES COMO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL HASTA LA PRESENTE FECHA DE ESTA SOLICITUD."*

**SEGUNDO.-** En fecha dieciséis de marzo del presente año, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 310571523000047, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

#### CONSIDERANDO

...

*IV.- QUE EN EL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EMITIÓ EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN RADICADO CON EL NÚMERO 07/20217, BAJO EL RUBRO "CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN", CON EL SIGUIENTE CONTEXTO:*

...

*V.- QUE EN FECHA OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP) EMITIÓ EL ACUERDO CON EL RUBRO SIGUIENTE:*

*"ACUERDO DEL PLENO, A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE EL CRITERIO RESPECTO A LOS CASOS EN LOS QUE NO SERÁ NECESARIO VALIDAR LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, POR PARTE DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS", EN CUYOS PUNTOS DE ACUERDO PRIMERO Y SEGUNDO SE DETERMINA LO SIGUIENTE:*

*PRIMERO.- LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA TANTO GENERALES COMO ESPECÍFICAS, DEBERÁN OBSERVAR LO DISPUESTO EN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES, POR LO QUE TRATÁNDOSE DE INFORMACIÓN QUE NO SE HUBIESE GENERADO EN UN PERIODO DETERMINADO, BASTARÁ QUE EN EL FORMATO DISPUESTO PARA LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA DE QUE SE TRATE, SE INCLUYA EN EL APARTADO DE*

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.  
EXPEDIENTE: 265/2023.

OBSERVACIONES Y NOTAS, LA LEYENDA BREVE, CLARA, MOTIVADA Y FUNDAMENTADA DEL POR QUÉ NO SE GENERÓ LA INFORMACIÓN RELATIVA, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO.

SEGUNDO. - EN MATERIA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE NO SE ADVIERTA OBLIGACIÓN ALGUNA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA CONTAR CON LA INFORMACIÓN, DERIVADO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVA APLICABLE A LA MATERIA DE LA SOLICITUD; Y ADEMÁS NO SE TENGAN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE PERMITAN SUPONER QUE ÉSTA DEBE OBRAR EN SUS ARCHIVOS, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EMITA UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO.”(SIC)

VI.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, CON NÚMERO DE FOLIO DE SEGUIMIENTO 23000047, SE ADVIERTER QUE EL SOLICITANTE MEDULARMENTE PRETENDE OBTENER INFORMACIÓN RESPECTO PAGOS DE PUBLICIDAD PARA PROMOCIONAR LA IMAGEN DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

AHORA BIEN, DE LA RESPUESTA DEL ÁREA REQUERIDA, SE TIENE QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, MEDIANTE OFICIO NÚMERO SAF/DGCS/080/2023, DE FECHA TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, INFORMA QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN A SU CARGO, NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA, TODA VEZ QUE NO SE REALIZÓ GASTO ALGUNO POR LOS CONCEPTOS ALUDIDOS EN LA SOLICITUD.

EN ATENCIÓN A LO ANTERIOR, EN EL CASO QUE NOS OCUPA Y POR LO QUE RESPECTA A LA INEXISTENCIA DECLARADA POR EL ÁREA REQUERIDA MEDIANTE EL OFICIO ANTERIORMENTE MENCIONADO, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DETERMINA QUE RESULTA PROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL “ACUERDO DEL PLENO, A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE EL CRITERIO RESPECTO A LOS CASOS EN LOS QUE NO SERÁ NECESARIO VALIDAR LAS INEXISTENCIAS DE INFORMACIÓN, POR PARTE DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS”, DE FECHA OCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE EMITIDO POR EL INAIP, TODA VEZ QUE DEL ANÁLISIS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, QUE AL CASO CONCRETO RESULTA SER EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, RESULTA SER QUE SI BIEN, DICHA ÁREA ES LA QUE, CONFORME A SUS FACULTADES Y COMPETENCIAS, PUDIESE DETENTAR LA INFORMACIÓN, LO CIERTO ES QUE, NO SE ADVIERTER LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA, EN TÉRMINOS DEL OFICIO DE CUENTA; MÁS AÚN PORQUE TAMPOCO EXISTEN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE PERMITAN SUPONER QUE ESTA DEBE OBRAR EN SUS ARCHIVOS, POR LO CUAL NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EMITA UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRME LA MISMA.

EN EFECTO, DEL ANÁLISIS EFECTUADO AL ACUERDO EN COMENTO, MÁS CONCRETAMENTE AL PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO, SE DESPRENDE QUE EL ORGANISMO GARANTE ESTATAL (INAIP) ESTABLECIÓ QUE EN MATERIA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE NO SE ADVIERTER OBLIGACIÓN ALGUNA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA CONTAR CON LA INFORMACIÓN, DERIVADO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVA APLICABLE A LA MATERIA DE LA SOLICITUD; Y ADEMÁS NO SE TENGAN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE PERMITAN SUPONER QUE ÉSTA DEBE OBRAR EN SUS ARCHIVOS, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EMITA UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

EN ESA TESITURA Y CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO EMITIDO POR EL PLENO DEL INAIP EN FECHA OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, NO OBSTANTE QUE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA MISMA, RESULTA PROCEDENTE NO TURNAR LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DERIVADO DEL ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS QUE OBRAN EN AUTOS DE LA PRESENTE SOLICITUD; MÁXIME, QUE

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.  
EXPEDIENTE: 265/2023.

**TAMPOCO SE CUENTA CON ALGÚN ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE PERMITA SUPONER QUE ÉSTA DEBE OBRAR EN SUS ARCHIVOS.**

**POR LO QUE, ES DE ACORDARSE COMO DESDE LUEGO SE**

**ACUERDA**

**PRIMERO.- POR CUANTO A QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO SE ADVIERTE OBLIGACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PARA CONTAR CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SE DETERMINA QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EMITA UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, POR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO VI DEL PRESENTE PROVEÍDO.**

..."

**TERCERO.-** En fecha diecisete de marzo del año que transcurre, el ciudadano interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, señalando sustancialmente lo siguiente:

**"SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO ES EVIDENTE EL PAGO DE PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES VIRTUALES, POR LO QUE REITERO MI PETICIÓN Y MI QUEJA SOBRE ESTE INTENTO DEL GOBIERNO ESTATAL DE OPACIDAD A INFORMACIÓN QUE ES PÚBLICA."**

**CUARTO.-** Por auto emitido el día diecisiete de marzo del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante proveído de fecha veintidós de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, mediante el cual interpone recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310571523000047, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha veintinueve de marzo del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al recurrente y a la autoridad recurrida, el

acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha veintidós de mayo del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, con el oficio número SAF/DTCA/101/2023 de fecha doce de abril del año en curso, realizando diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advirtió que la intención de la autoridad responsable versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada con el folio número 310571523000047, pues manifestó que realizó de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva en sus archivos tanto físicos como electrónicos y no se encontró la información requerida, en virtud, que no se realizó ningún gasto por los conceptos aludidos en la solicitud, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al recurrente y a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 265/2023.

como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio número 310571523000047, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, se observa que la información petitionada por el ciudadano, consiste en: *“Copias de documentos que contengan cualquier comprobante, factura, recibo que avalen el pago de publicidad en las redes sociales (como facebook, twitter, instagram, entre otras plataformas que hubieren contratado) para promover la imagen Gobernador Mauricio Vila Dosal y de su administración a partir de la fecha de inicio de sus funciones como gobernador constitucional hasta la presente fecha de esta solicitud.”*

Al respecto, la Secretaría de Administración y Finanzas, en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310571523000047; inconforme con dicha respuesta, en la misma fecha, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la declaración de inexistencia, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

**QUINTO.-** Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente apartado se determinará el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de proceder a valorar la conducta del Sujeto Obligado

respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

*"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.*

...

*ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.*

*LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.*

*ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.*

...

*ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:*

...

*II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;*

...

*ARTÍCULO 31.- A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:*

...

*XLV.- DEFINIR LAS POLÍTICAS Y LOS LINEAMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO Y COORDINAR EL DESEMPEÑO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE.*

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"...

TÍTULO III.  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
CAPÍTULO ÚNICO.

DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

*ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:*

*I. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO:*

...

*B) DIRECCIÓN GENERAL DE EGRESOS, Y*

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 265/2023.

...  
VIII. DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL:

- A) DIRECCIÓN DE CONTENIDOS;
- B) DIRECCIÓN DE PRENSA;
- C) DIRECCIÓN DE MARKETING, Y
- D) DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y CONTROLES INTERNOS.

...  
ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR GENERAL DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

- II. LLEVAR EL REGISTRO, Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS EJERCIDOS, SEAN ESTATALES O FEDERALES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y LEGALES APLICABLES;
- III. PROGRAMAR Y MINISTRAR LOS MONTOS QUE PROCEDAN, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES AUTORIZADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;
- IV. CONTRIBUIR AL EJERCICIO PRESUPUESTAL, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y LEGALES QUE LE CORRESPONDAN;
- V. CONTROLAR Y REALIZAR LOS PAGOS DE LAS MINISTRACIONES PRESUPUESTADAS DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA APLICABLE Y EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;
- VI. CONTROLAR Y REALIZAR LOS PAGOS DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA APLICABLE Y EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

...  
ARTÍCULO 68 QUINQUIES. AL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

- I. PARTICIPAR EN LA DEFINICIÓN DE LA POLÍTICA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO;
- II. IMPLEMENTAR LA POLÍTICA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO Y LAS ESTRATEGIAS Y ACCIONES QUE PERMITAN SU MEJOR DESARROLLO, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DISPUESTOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL;
- III. PROPONER AL SECRETARIO LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL A QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL;
- IV. ELABORAR Y SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL SECRETARIO LOS PROYECTOS DE ESTRATEGIA ANUAL Y EL PROGRAMA ANUAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA Y BRINDAR APOYO A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, PARA QUE SUS RESPECTIVAS ESTRATEGIAS Y PROGRAMAS ANUALES DE COMUNICACIÓN SOCIAL CUMPLAN CON LOS PRINCIPIOS DISPUESTOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL;
- V. DESARROLLAR Y EVALUAR LA ESTRATEGIA ANUAL, EL PROGRAMA ANUAL Y LAS CAMPAÑAS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA, ATENDIENDO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL;
- VI. PRESTAR ASISTENCIA TÉCNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EN LA PLANEACIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN DE SUS ESTRATEGIAS, PROGRAMAS Y CAMPAÑAS DE COMUNICACIÓN SOCIAL;
- VII. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL ACERVO AUDIOVISUAL DEL PODER EJECUTIVO, CON LA PARTICIPACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL;
- VIII. ORGANIZAR CONFERENCIAS DE PRENSA; EMITIR COMUNICADOS, INFORMES Y REPORTES; Y REALIZAR DOCUMENTOS Y MATERIAL DE APOYO PARA LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN;
- IX. DIFUNDIR LAS COSTUMBRES, TRADICIONES Y VALORES DEL ESTADO, SIEMPRE OBSERVANDO LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, Y
- X. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.  
EXPEDIENTE: 265/2023.

ARTÍCULO 69. AL DIRECTOR DE CONTENIDOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II. SUPERVISAR EL ENVÍO Y EL TRÁFICO DE LA INFORMACIÓN DE LOS BOLETINES GENERADOS POR EL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS;

III. SUPERVISAR LOS CONTENIDOS DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL, BOLETINES, MENSAJES Y TRANSCRIPCIONES;

...

ARTÍCULO 69 BIS. AL DIRECTOR DE PRENSA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. GARANTIZAR LA OPORTUNA Y ADECUADA COBERTURA DE LAS ACTIVIDADES EN LAS QUE PARTICIPE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;

II. PROPORCIONAR A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y A LA SOCIEDAD EN GENERAL, LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LOS SERVICIOS INFORMATIVOS CON QUE CUENTE EL PODER EJECUTIVO;

III. ORGANIZAR CONFERENCIAS DE PRENSA Y EMITIR LOS COMUNICADOS Y BOLETINES OFICIALES ACERCA DE LAS ACTIVIDADES QUE REALICE EL PODER EJECUTIVO;

IV. GARANTIZAR EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE PRENSA DEL PODER EJECUTIVO;

V. PLANIFICAR, COORDINAR Y SUPERVISAR LA CAPTURA DE IMÁGENES, DATOS Y VIDEO EN LA COBERTURA DE EVENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, ASÍ COMO GIRAS Y OTRAS ACTIVIDADES DEL TITULAR DEL EJECUTIVO;

VI. SUPERVISAR Y APROBAR EL ENVÍO DE MATERIAL DE AUDIO, VIDEO, DATOS E IMÁGENES A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN;

VII. COORDINAR LA COBERTURA PERIODÍSTICA OPORTUNA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN RESPECTO A LAS ACTIVIDADES, EVENTOS O GIRAS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO CON LA FINALIDAD DE INFORMAR A LA SOCIEDAD SOBRE LOS PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL;

VIII. SUPERVISAR LA REALIZACIÓN DE ENTREVISTAS O REPORTAJES QUE SOLICITEN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN AL TITULAR DEL EJECUTIVO PARA INFORMAR SOBRE TEMAS DE INTERÉS PÚBLICO, Y

IX. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LOS REGLAMENTOS, MANUALES Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 69 TER. AL DIRECTOR DE MARKETING LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. COORDINAR LA DIFUSIÓN PUBLICITARIA DE LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, PREVIO ACUERDO CON EL DIRECTOR GENERAL;

IV. ELABORAR PROYECTOS ENCAMINADOS A ESTABLECER LINEAMIENTOS DE IMAGEN INSTITUCIONAL DEL PODER EJECUTIVO;

V. DISEÑAR, ORGANIZAR Y SUPERVISAR LA PRODUCCIÓN DE LOS MATERIALES NECESARIOS, PARA FORTALECER LA IMAGEN INSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL;

VI. AUTORIZAR, POR ACUERDO DEL DIRECTOR GENERAL, LA CONTRATACIÓN DE ESPACIOS Y TIEMPOS PARA LA DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y PROGRAMAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN;

...

VIII. AUTORIZAR LOS DISEÑOS DE CAMPAÑAS, IMAGEN INSTITUCIONAL Y MATERIAL DE DIFUSIÓN EN GENERAL DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, Y

...

ARTÍCULO 69 QUATER. AL DIRECTOR DE SERVICIOS Y CONTROLES INTERNOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. GESTIONAR LOS RECURSOS NECESARIOS A FIN DE DAR COBERTURA A LAS ACTIVIDADES EN LAS QUE PARTICIPE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;

...

X. GESTIONAR LOS CONTRATOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE DIFUSIÓN Y PUBLICIDAD INSTITUCIONAL, ASÍ COMO LOS RELATIVOS A LOS SERVICIOS INHERENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que para el estudio, planeación y despacho de la Administración Pública Estatal, el Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra: la **Secretaría de Administración y Finanzas**, quien tiene entre sus atribuciones, *definir las políticas y los lineamientos del Poder Ejecutivo y coordinar el desempeño de las dependencias y entidades en materia de comunicación social, de conformidad con la legislación aplicable.*
- Que la **Secretaría de Administración y Finanzas**, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará dentro de su estructura orgánica con: la **Tesorería General del Estado** y la **Dirección General de Comunicación Social**, siendo que la primera, se encuentra integrada a su vez por la Dirección General de Egresos, y la segunda por: la Dirección de Contenidos; la Dirección de Prensa; Dirección de Marketing, y la Dirección de Servicios y Controles Internos, respectivamente.
- Que al **Director General de Egresos**, se encarga de llevar los siguientes asuntos: *llevar el registro, y seguimiento de los recursos ejercidos, sean estatales o federales, de conformidad con las disposiciones normativas y legales aplicables; programar y ministrar los montos que procedan, de acuerdo con las disposiciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; contribuir al ejercicio presupuestal, de conformidad con las disposiciones normativas y legales que le correspondan; controlar y realizar los pagos de las ministraciones presupuestadas de las entidades de la Administración Pública estatal, y de conformidad con la normativa aplicable y en el ámbito de su competencia, y controlar y realizar los pagos de las obligaciones contraídas de las dependencias de la Administración Pública estatal, de conformidad con la normativa aplicable y en el ámbito de su competencia, entre otros.*
- Que el **Director General de Comunicación Social**, le corresponde el participar en la definición de la política de comunicación social del Poder Ejecutivo; e implementar la política de comunicación social del Poder Ejecutivo y las estrategias y acciones que permitan su mejor desarrollo, de conformidad con los principios y objetivos dispuestos en la legislación aplicable en materia de comunicación social; siendo que, al **Director de Contenidos**, tiene entre sus asuntos, supervisar el envío y el tráfico de la información de los boletines generados por el Gobernador y las Dependencias, y supervisar los contenidos

de la información gubernamental, boletines, mensajes y transcripciones; el **Director de Prensa**, es el responsable de: garantizar la oportuna y adecuada cobertura de las actividades en las que participe el Titular del Poder Ejecutivo; proporcionar a los medios de comunicación y a la sociedad en general, la información pública y los servicios informativos con que cuente el Poder Ejecutivo; organizar conferencias de prensa y emitir los comunicados y boletines oficiales acerca de las actividades que realice el Poder Ejecutivo; garantizar el debido funcionamiento de las salas de prensa del Poder Ejecutivo; planificar, coordinar y supervisar la captura de imágenes, datos y video en la cobertura de eventos públicos y privados, así como giras y otras actividades del Titular del Ejecutivo; supervisar y aprobar el envío de material de audio, video, datos e imágenes a los medios de comunicación; coordinar la cobertura periodística oportuna de los medios de comunicación respecto a las actividades, eventos o giras del titular del Ejecutivo con la finalidad de informar a la sociedad sobre los planes, programas y acciones de la Administración Pública estatal; supervisar la realización de entrevistas o reportajes que soliciten los medios de comunicación al titular del Ejecutivo para informar sobre temas de interés público, y las demás que le confieran los reglamentos, manuales y otras disposiciones normativas legales aplicables; el **Director de Marketing**, es el encargado de: coordinar la difusión publicitaria de los programas y actividades de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del estado, previo acuerdo con el Director General; elaborar proyectos encaminados a establecer lineamientos de imagen institucional del Poder Ejecutivo; diseñar, organizar y supervisar la producción de los materiales necesarios, para fortalecer la imagen institucional de la Administración Pública estatal; autorizar, por acuerdo del Director General, la contratación de espacios y tiempos para la difusión de las actividades y programas del Poder Ejecutivo del estado en los medios de comunicación, y autorizar los diseños de campañas, imagen institucional y material de difusión en general de las Dependencias del Poder Ejecutivo, y al **Director de Servicios y Controles Internos**, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: gestionar los recursos necesarios a fin de dar cobertura a las actividades en las que participe el Titular del Poder Ejecutivo, y gestionar los contratos de los prestadores de servicios de difusión y publicidad institucional, así como los relativos a los servicios inherentes de la Dirección General de Comunicación Social.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información requerida en la solicitud de acceso a la información con folio 310571523000047, se desprende que en la Secretaría de Administración y Finanzas, las áreas que pudieran conocer de la información peticionada son: la **Dirección General de Egresos**, a quien le corresponde llevar el registro, y seguimiento de los recursos ejercidos, sean estatales o federales, de conformidad con las disposiciones normativas y legales aplicables; programar y ministrar los montos que procedan, de acuerdo con las

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 265/2023.

disposiciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; contribuir al ejercicio presupuestal, de conformidad con las disposiciones normativas y legales que le correspondan; controlar y realizar los pagos de las ministraciones presupuestadas de las entidades de la Administración Pública estatal, y de conformidad con la normativa aplicable y en el ámbito de su competencia, y controlar y realizar los pagos de las obligaciones contraídas de las dependencias de la Administración Pública estatal, de conformidad con la normativa aplicable y en el ámbito de su competencia; y la **Dirección General de Comunicación Social**, que es la encargada de participar en la definición de la política de comunicación social del Poder Ejecutivo, e implementar la política de comunicación social del Poder Ejecutivo y las estrategias y acciones que permitan su mejor desarrollo, de conformidad con los principios y objetivos dispuestos en la legislación aplicable en materia de comunicación social; y que a su vez, se integra con: *la Dirección de Contenidos, la Dirección de Prensa, la Dirección de Marketing, y la Dirección de Servicios y Controles Internos*, quienes atendiendo a sus atribuciones pudieran pronunciarse sobre la información que se solicita; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada, y manifestarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

**SEXO.-** Establecida la competencia de las áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta de la Secretaría de Administración y Finanzas, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, el área que resulta competente es: **la Dirección General de Egresos y la Dirección General de Comunicación Social.**

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que, el Sujeto Obligado, requirió al **Director General de Comunicación Social**, quien por **oficio de respuesta SAF/DGCS/080/2023 de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés**, declaró la inexistencia de la información solicitada, manifestando lo siguiente:

“ ...

Le informo que después de haber realizado una revisión exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que forman parte de esta Dirección General de Comunicación Social y atendiendo a las características de la información requerida por el solicitante, no se realizó ningún gasto por estos conceptos, por lo que se declara la inexistencia de la información de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior con fundamento en el “**artículo 134 párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que: «La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público»**

De la misma forma en el artículo 9, Fracción 1 inciso a); De la Ley General de Comunicación Social que a la letra dice:

**Artículo 9.-** Queda prohibido difundir Campañas de Comunicación Social:  
Cuyo contenido: a) Tenga por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública...”

...”

Siendo que, mediante **resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, la autoridad responsable determinó que no era necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia, en los términos siguientes:

“ ...

#### **CONSIDERANDO**

IV.- Que en el año dos mil diecisiete, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Criterio de Interpretación radicado con el número 07/20217, bajo el rubro “**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**”, con el siguiente contexto:

V.- Que en fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP) emitió el acuerdo con el rubro siguiente:

“**ACUERDO DEL PLENO, A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE EL CRITERIO RESPECTO A LOS CASOS EN LOS QUE NO SERÁ NECESARIO VALIDAR LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, POR PARTE DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**”, en cuyos puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO se determina lo siguiente:

**PRIMERO.-** Los sujetos obligados en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia tanto

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.  
EXPEDIENTE: 265/2023.

generales como específicas, deberán observar lo dispuesto en los Lineamientos técnicos generales, por lo que tratándose de información que no se hubiese generado en un periodo determinado, bastará que en el formato dispuesto para la obligación de transparencia de que se trate, se incluya en el apartado de observaciones y notas, la leyenda breve, clara, motivada y fundamentada del por qué no se generó la información relativa, en los términos señalados en el considerando segundo.

SEGUNDO. - En materia de solicitudes de acceso a la información, en aquellos casos en los que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, en los términos señalados en el considerando tercero.”(SIC)

VI.- Que del análisis de la solicitud de acceso que nos ocupa, con número de folio de seguimiento 23000047, se advierte que el solicitante medularmente pretende obtener información respecto pagos de publicidad para promocionar la imagen del Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán.

Ahora bien, de la respuesta del área requerida, se tiene que la Dirección General de Comunicación Social, mediante oficio número SAF/DGCS/080/2023, de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en los expedientes de la Dirección a su cargo, no se encontró la información requerida, toda vez que no se realizó gasto alguno por los conceptos aludidos en la solicitud.

En atención a lo anterior, en el caso que nos ocupa y por lo que respecta a la inexistencia declarada por el área requerida mediante el oficio anteriormente mencionado, esta Unidad de Transparencia determina que resulta procedente la aplicación del **“ACUERDO DEL PLENO, A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE EL CRITERIO RESPECTO A LOS CASOS EN LOS QUE NO SERÁ NECESARIO VALIDAR LAS INEXISTENCIAS DE INFORMACIÓN, POR PARTE DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS”**, de fecha ocho de septiembre del dos mil diecisiete emitido por el INAIP, toda vez que del análisis de la normatividad aplicable, que al caso concreto resulta ser el Reglamento del Código de la Administración Pública, resulta ser que si bien, dicha área es la que, conforme a sus facultades y competencias, pudiese detentar la información, lo cierto es que, no se advierte la obligación de contar con la información requerida, en términos del oficio de cuenta; más aún porque tampoco existen elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, por lo cual no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la misma.

En efecto, del análisis efectuado al ACUERDO en comento, más concretamente al punto de ACUERDO SEGUNDO, se desprende que el organismo garante estatal (INAIP) estableció que en materia de solicitudes de acceso a la información, en aquellos casos en los que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En esa tesitura y con fundamento en el acuerdo emitido por el Pleno del INAIP en fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, no obstante que se declaró la inexistencia de la misma, resulta

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.  
EXPEDIENTE: 265/2023.

*procedente no turnar la solicitud que nos ocupa al Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, derivado del análisis de los elementos que obran en autos de la presente solicitud; máxime, que tampoco se cuenta con algún elemento de convicción que permita suponer que ésta debe obrar en sus archivos.*

*Por lo que, es de acordarse como desde luego se*

#### ACUERDA

*PRIMERO.- Por cuanto a que en el caso que nos ocupa no se advierte obligación del Sujeto Obligado Secretaría de Administración y Finanzas, para contar con la información requerida, se determina que no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI del presente proveído.  
..."*

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE**

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Establecido todo lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió a una de las áreas competentes para conocer de la información solicitada, a saber, la **Dirección General de Comunicación Social**, quien declaró la inexistencia de la misma, argumentando por una parte, haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, *no encontrando la información requerida, toda vez que no se realizó gasto alguno por los conceptos aludidos en la solicitud*; y por otra, hizo referencia a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos, y artículo 9, fracción I, inciso a), de la Ley General de Comunicación Social, que atañe a la prohibición de *campañas de propagandas que tenga por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública*; lo cierto es, que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues atendiendo al contenido de la información petitionada, esto es, *copias de documentos que contengan cualquier comprobante, factura, recibo que avalen el pago de publicidad en las redes sociales (como facebook, twitter, instagram, entre otras plataformas que hubieren contratado) para promover la imagen del Gobernador Mauricio Vila Dosal y de su administración a partir de la fecha de inicio de sus funciones como gobernador constitucional hasta la presente fecha de esta solicitud*, la intención del ciudadano versa en conocer las documentales respecto a las erogaciones por concepto de difusión publicitaria del Gobernador del Estado de Yucatán, así como de su administración, con respecto a sus funciones como gobernador y las actividades realizadas por la administración durante el periodo de referencia, y no así, con respecto a

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.  
EXPEDIENTE: 265/2023.

campañas de propagandas personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de los servidores públicos, que se encuentra prohibido en los artículos previamente citados; en tal sentido, que en los casos que los ciudadanos no precisen de manera específica la documentación que dé respuesta a las solicitudes de acceso realizadas, el Sujeto Obligado deberá darles una **interpretación que les otorgue una expresión documental**, requiriendo a las áreas competentes, pues se debe garantizar en todo momento el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración; apoya lo anterior, el Criterio 16/17, cuyo rubro es: **“Expresión documental”**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y compartido por este Órgano Garante, que a la letra dice:

*“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

De igual manera, sirve de base a lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

En ese sentido, el Sujeto Obligado debe identificar la documental que dé respuesta a lo solicitado y otorgar el acceso al mismo, lo cual deberá hacer a través del área competente, pues se debe garantizar en todo momento el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que documente el ejercicio de sus facultades o actividades, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Asimismo, no pasa desapercibido, hacer del conocimiento de la autoridad responsable, que las unidades de transparencia de los sujetos obligados, al encargarse del **trámite a las solicitudes de acceso presentadas por los particulares**, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 124 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de conformidad a lo previsto en el ordinal 128 de la Ley en cita, tienen la atribución de requerirle a los solicitantes de información pública, en los casos que proporcionen datos que resulten **insuficientes, incompletos o erróneos**, para localizar los documentos peticionados, por una

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.  
EXPEDIENTE: 265/2023.

sola vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de hasta diez días, indiquen o corrijan los datos proporcionados, o bien, precisen uno o varios contenidos de información.

Máxime, que omitió remitir la declaratoria de inexistencia al Comité de Transparencia, para que este analizare el caso y tomare las medidas necesarias para su localización, allegándose de los elementos suficientes para garantizar que se efectuó una búsqueda exhaustiva y dar certeza de la inexistencia de la información, emitiendo la resolución respectiva que la confirme, revoque o modifique, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Finalmente, omitió requerir a otra de las áreas que resulta competente para conocer de la información, a saber: la Dirección General de Egresos, quien tiene entre sus atribuciones, *el llevar el registro, y seguimiento de los recursos ejercidos, sean estatales o federales, de conformidad con las disposiciones normativas y legales aplicables; programar y ministrar los montos que procedan, de acuerdo con las disposiciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; contribuir al ejercicio presupuestal, de conformidad con las disposiciones normativas y legales que le correspondan; controlar y realizar los pagos de las ministraciones presupuestadas de las entidades de la Administración Pública estatal, y de conformidad con la normativa aplicable y en el ámbito de su competencia; y controlar y realizar los pagos de las obligaciones contraídas de las dependencias de la Administración Pública estatal, de conformidad con la normativa aplicable y en el ámbito de su competencia;* por lo que, también resulta competente para conocer de la información que se solicita.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En razón de todo lo expuesto, se **Revoca la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas**, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310571523000047, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia:

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.  
EXPEDIENTE: 265/2023.

- I) **Requiera a la Dirección General de Egresos, y de nueva cuenta a la Dirección General de Comunicación Social**, a fin que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es, *las documentales respecto a las erogaciones por concepto de difusión publicitaria del Gobernador del Estado de Yucatán, así como de su administración, con respecto a sus funciones como gobernador y las actividades realizadas por la administración*, a partir de la fecha de inicio de sus funciones como gobernador constitucional hasta la presente fecha de esta solicitud, y la entreguen, en la modalidad solicitada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II) **Ponga a disposición del ciudadano** las documentales que le hubieren remitido las áreas señaladas en el numeral que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III) **Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- IV) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 310571523000047, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.  
EXPEDIENTE: 265/2023.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**SEXTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.  
EXPEDIENTE: 265/2023.

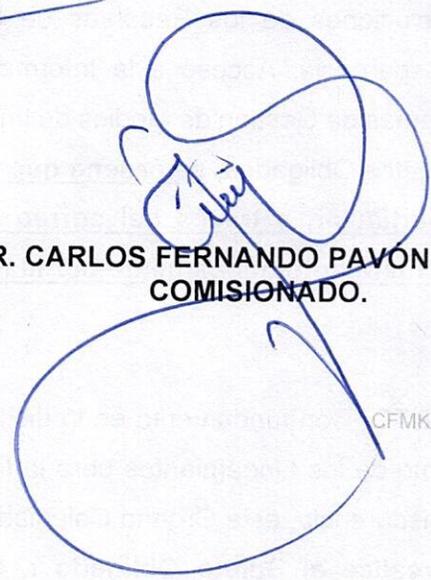
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**  
**COMISIONADA PRESIDENTA.**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**  
**COMISIONADO.**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**  
**COMISIONADO.**

CFMK/MACF/HNM